

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR PROCESOS NATURALES VILKUN S.A. Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-240-2022**

**Santiago, 31 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 2 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-240-2022:**

1. Que, con fecha 28 de octubre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-240-2022, con la formulación de cargos a Procesos Naturales Vilkun S.A., titular de “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Vilkun Berries” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales por el siguiente hecho infraccional tipo cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

- de monitoreo.
- 1.1. No reportar todos los parámetros de su programa
- 1.2. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- 1.3. Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo.
- 1.4. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

2. Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia con fecha 16 de diciembre de 2022, conforme consta en el acta de notificación disponible en el expediente sancionatorio.

3. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 09 de enero de 2023, Sandra Waleska Bock Schmidt, en representación de Procesos Naturales Vilkun S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC" o "Programa"). Adicionalmente, solicito ser notificado por medio de correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó los siguientes documentos:

- 3.1. Carta conductora con presentación de PdC.
- 3.2. Documento sin fecha, titulado "Presupuesto Obras Sanitarias- Proceso de desinfección" elaborado por la empresa Caudal Ingeniería.
- 3.3. Cotización N° 95638, elaborado por la empresa SIMTECH con fecha 05 de enero de 2023.
- 3.4. Cotización sin número, elaborada por la empresa BIOMASA S&W con fecha 09 de enero de 2023.
- 3.5. Cotización N° 18066, elaborada por la empresa RODOTECNIA con fecha 06 de enero de 2023.
- 3.6. Cotización N° TAG - 508639 / 2023 elaborada por la empresa CEMSEC con fecha 05 de enero de 2021.
- 3.7. Factura electrónica N° 95, emitida por la empresa Caudal Ingeniería con fecha 05 de enero de 2023.
- 3.8. Factura electrónica N° 2098, emitida por Oscar Aníbal Bustamante Sepulveda con fecha 28 de diciembre de 2023.
- 3.9. Factura electrónica N° 2099, emitida por Oscar Aníbal Bustamante Sepulveda con fecha 28 de diciembre de 2023.
- 3.10. Certificado de título de Daniela Pérez Manríquez emitido por el Instituto Profesional INACAP.
- 3.11. Certificado de título de Felipe Huenumán Pinol emitido por la Universidad Católica de Temuco.
- 3.12. Cotización N° TAG – 508457 / 2023 elaborada por la empresa CEMSEC con fecha 04 de enero de 2021.
- 3.13. Curriculum Vitae de Daniela Pérez Manríquez.
- 3.14. Curriculum Vitae de Daniel Alejandro Benavides Araya.
- 3.15. Curriculum Vitae de Felipe Huenumán Pinol.



3.16. Informe de Ensayo TAB-102613, de fecha 22 de febrero de 2021, elaborado por la empresa CESMEC.

3.17. Captura de pantalla Ventanilla Única RETC con muestreo de fecha 25 de enero de 2021.

3.18. Resolución Exenta 1094 de fecha 20 de marzo de 2012 que establece el Programa de Monitoreo de Procesos Naturales Vilkun S.A.

3.19. Resolución Exenta 2519 de fecha 13 de junio de 2012 que establece el Programa de Monitoreo de Procesos Naturales Vilkun S.A.

3.20. Resolución Exenta 4913 de fecha 12 de noviembre de 2012 que establece el Programa de Monitoreo de Procesos Naturales Vilkun S.A.

3.21. Minuta técnica titulada "Optimización Y Mejoras Operativas Planta de Tratamiento de Riles" elaborada por la empresa GREENING en el mes de enero del año 2023.

3.22. Minuta técnica titulada "Minuta Complementaria Optimización y Mejoras Operativas Planta de Tratamiento de Riles" elaborada por la empresa GREENING el día 09 de enero de 2023.

3.23. Set de nueve (9) fotografías sin fechar ni georreferenciar de caudalímetros.

3.24. Set de dos (2) fotografías sin fechar ni georreferenciar de hidrolabadoras.

3.25. Copia simple de escritura pública de fecha 09 de julio de 2020 otorgada ante la Notario Myriam Amigo Arancibia en virtud de la cual se acredita la facultad de Sandra Waleska Bock Schmidt para respetara en el presente sancionatorio a Procesos Naturales Vilkun S.A.

4. Que, en su presentación, el titular solicita que se rectifiquen los cargos Cargos N° 1 y 2, ya que existirían errores de hecho en la formulación de estos cargos. Es así que, respecto al primer cargo el titular señala que habría efectuado el reporte anual conforme a la Tabla 2 del D.S. N° 90 correspondiente al mes de enero de 2021. Respecto al hecho infracción N° 2 indica que la Resolución Exenta N° 2.519, de fecha 13 de junio de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("Res. Ex. 2519/2012"), habría modificado el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Procesos Naturales Vilkun S.A. respecto a la Planta Vilkun Berries, este último contenido en la Resolución Exenta N° 1.094, de fecha 20 de marzo de 2012, del señalado origen ("RPM").

5. Que, las alegaciones anteriores se encuentran dirigidas a desvirtuar la configuración de algunas de las infracciones por la cual se formularon cargos, lo que es materia de descargos, y no tiene cavidad en un Programa de Cumplimiento, por lo que dichas alegaciones no son procedentes, y corresponde por tanto descártalas. Lo anterior, si perjuicio de que, en el caso que en que en un futuro se levante la suspensión del sancionatorio, el titular tenga derecho a formular en sus descargos dichas alegaciones.

6. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros. En virtud de la información proporcionada y no afectándose derecho de terceros, es que, en la parte resolutive se rectificará el legitimario pasivo.

7. Que, dicho Programa de Cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 231, de fecha 31 de marzo de 2023, al Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido PdC.

8. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

9. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

10. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado

## II) **NORMATIVA APLICABLE:**

11. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

12. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

13. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

12.1 Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.



12.2 Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

12.3 Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

12.4 Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

15. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

### III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

#### A. INTEGRIDAD:

16. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



17. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló **cuatro (4) cargos**, proponiéndose por parte del titular, todas las acciones requeridas por esta Superintendencia<sup>1</sup> para cada infracción tipo, más dos acciones adicionales, conforme se indica a continuación:

<sup>1</sup> Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

**16.1 No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:**

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo; \* Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

**16.2 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:**

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo; \* Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

**16.3 Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo:**

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o



infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo; \* Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito.

c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.

e) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).

Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales.

Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).

f) Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de a lo menos pH y Temperatura.

g) Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.

#### **16.4 Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:**

a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.

b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: \*Calendarización de los monitoreos y reportes; \*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; \*Listado de parámetros comprometidos; \*Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; \*Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); \*Máximos permitidos para cada parámetro; \*Máximo permitido de caudal; \*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; \*Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; \*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo; \* Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito.

c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Esta mantención contempla:

e) Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.

f) Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal.

g) Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.

18. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

19. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde solo a tres. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. EFICACIA

20. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



21. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

22. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta



Superintendencia<sup>2</sup> para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en el considerando 16 de esta Resolución.

23. Que, en cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, corresponde señalar que conforme a lo establecido en la Guía para la Presentación de para un Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), sólo los hallazgos de No Formales, es decir, “Superar los límites de para los parámetros de Programa o Monitoreo” y “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo”, motivo por el cual en este punto no se analizaran las infracciones formales asociadas a este sancionatorio.

24. Que, dicho lo anterior, en el acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, se analizaron las características tanto del cuerpo receptor como de las superaciones de descarga en cuanto a magnitud, persistencia, recurrencia y parámetros asociados, concluyéndose que no era posible descartar la existencia de efectos negativos generados por los hechos infraccionales tipo: “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo” y “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”.

25. Que, en consecuencia, el titular propone en su Programa de Cumplimiento las siguientes acciones para hacerse cargo de los efectos negativos que podrían haber generado sus infracciones:

25.1. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”:

- a) Aumentar el grosor de la capa de viruta a 1 m utilizando una viruta más gruesa para el Sistema Toha.
- b) Aumentar el tiempo de contacto de los RILes en el sistema de desinfección a 40 minutos.

25.2 “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”:

- a) Instalar 9 caudalímetros en la planta de proceso de deshidratado de berries, a fin de mejorar y disminuir el uso de agua en la planta.
- b) Uso de 2 hidrolavadoras para la limpieza de la planta de proceso de deshidratado de berries.

26. Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de RILes provenientes del establecimiento.

---

<sup>2</sup> Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

27. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. Verificabilidad

28. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



29. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

30. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las acciones propuestas, e informarlas a través del SPDC.

31. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### D. CONCLUSIONES

32. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

33. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta



oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

34. Que, en el caso del PdC presentado por Procesos Naturales Vilkun S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-240-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

35. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelto II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### **RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Procesos Naturales Vilkun S.A., con fecha 09 de enero de 2023, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-240-2022.**

**II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:**

#### **A. CORRECCIONES GENERALES AL PDC:**

1. Las acciones obligatorias contempladas en el número 2 del PdC, se deben asociar al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

2. A su vez, se deben eliminar todas aquellas casillas cuyas acciones se encuentren asociadas a hechos infraccionales a los cuales no se han formulado cargos. Por tanto, solamente deben mantenerse aquellas casillas ligadas a: i) No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo; ii) No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo; iii) Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo; y, iv) Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

3. Se deben enumerar de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento presentadas por el titular.

#### **B. CORRECCIONES ASOCIADAS A LAS ACCIONES OBLIGATORIAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO:**

1. En la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente", se debe reemplazar el texto "*Para dar cumplimiento a*

dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia” por lo siguiente: **“Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución).** Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

2. En la sección **“Plazo de Ejecución”**, se deberá modificar lo señalado por: **“Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.”.**

**III. TENER POR ACREDITADA** la facultad de Sandra Waleska Bock Schmidt para representar en conjunto a Procesos Naturales Vilkun S.A. en el presente sancionatorio.

**IV. RECHAZAR** la solicitud de la titular relativa a corregir de oficio los cargos números 1 y 2 de la formulación de cargos, conforme al razonamiento efectuado en el considerado 5° de la presente resolución.

**V. TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Procesos Naturales Vilkun S.A. y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-240-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VI. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 09 de enero de 2023, señalados e individualizados en el considerando 3° de la presente resolución.

**VII. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-240-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de



incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VIII. SEÑALAR** que, Procesos Naturales Vilkun S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**IX. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**X. SEÑALAR**, que **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** en presentación de 05 de enero de 2023, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas [REDACTED]

**XIV. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Benjamín Muhr Altamirano  
Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/ALV

Correo electrónico:

- Representante legal de Procesos Naturales Vilkun S.A. a las casillas de correo electrónico [REDACTED]
- Jefe de Oficina Regional de La Araucanía, SMA.